



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001746-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01737-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 03 de julio de 2023

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 01737-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de mayo de 2023, interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** contra la Carta N° 005-2023-UNAB/RBIAP notificado a través de correo electrónico el 23 de mayo de 2023, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA**, respondió en parte a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente el 03 de mayo de 2023.

### **I. ANTECEDENTES**

El recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

*“Relación de docentes que viajaron al exterior con fondos de la UNAB, durante los años 2021, 2022 y 2023, motivo de viaje, monto total otorgado, días que permanecieron en el exterior y el mérito que produjo el viaje frente al resto de docentes de la UNAB”.*

Mediante Carta N° 005-2023-UNAB/RBIAP notificado a través de correo electrónico el 23 de mayo de 2023, la entidad dio respuesta al pedido de acceso a la información pública, indicando lo siguiente:

*“Siendo ello así, se hace de su conocimiento que la Unidad de Tesorería de la Universidad Nacional de Barranca, en calidad de órgano poseedor de la información, ha remitido:*

*“(…) la relación de docentes que viajaron al exterior en el periodo 2022 a través de la investigación, ya que en el periodo 2021 y 2023 no realizaron viajes al exterior.*

*Asimismo, indicar que se consideró en el reporte lo siguiente:*

- *Datos*
- *Motivo del viaje*
- *Importe*
- *Días*
- *Devolución*

*Cabe indicar el mérito que produjo el viaje se pida información al área indicada.”*

*Ante ello, el Instituto de Investigación, ha manifestado que “(…) respecto al mérito que produjo el viaje de los docentes M. Sc. Renzo Alfredo Núñez Valdez, M. Sc. Celia Cruz*

Silvera Pablo, Dr. Nicodemo Crescencio Jamanca Gonzales, y Dr. Víctor Hugo López Solís frente al resto de docentes de la UNAB (...):

[...]

• El docente M. Sc. Renzo Alfredo Núñez Valdez presentó el trabajo titulado "ISOLATION AND IDENTIFICATION OF RHIZOBIA FROM COWPEA NODULES VIGNA UNGUICULATA (L) WALP.

GROWM ON THE PERUVIAN COAST", el cual fue aceptado para PRESENTACION ORAL en el XVIII National Meeting of the Spanish Society of Nitrogen Fixation y I Spanish-Portuguese Congress on Beneficial Plant Microbes Interactions, realizado del 17 al 19 de octubre en Portugal. Este trabajo de investigación, realizado y financiado por la UNAB, es producto del Proyecto de Investigación GEI "AISLAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE ENDOSIMBIOTES DE NÓDULOS DE CAUPÍ, *Vigna unguiculata* (L.) WALP., CULTIVADOS EN LA COSTA PERUANA (aprobado con R.C.O: N° 483-2021-UNAB).

• La docente M. Sc. Celia Cruz Silvera Pablo presentó el trabajo titulado "AGRICULTURA SOSTENIBLE CON LA SIMBIOSIS LEGUMINOSA MICROBIOMA", el cual fue aceptado para PRESENTACION POSTER en el XX Congreso Colombiano de la Ciencia del Suelo, realizado del 19 al 22 de octubre en Colombia. Este trabajo de investigación, realizado y financiado por la UNAB, es producto del Proyecto de Investigación LAS LEGUMINOSAS Y EL MICROBIOMA EN LA AGRICULTURA SOSTENIBLE (aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 308-2020-UNAB).

• El docente Dr. Nicodemo Crescencio Jamanca Gonzales presentó el trabajo titulado "INFLUENCIA DE PREFERMENTOS SOBRE LA CALIDAD NUTRICIONAL Y SENSORIAL DEL PANETÓN TRADICIONAL", el cual fue aceptado para PRESENTACION ORAL en el VIII Congreso Internacional de Ingeniería Agroindustrial – CIIA, realizado del 24 al 28 de octubre en Chile. Este trabajo de investigación, realizado y financiado por la UNAB, es producto del Proyecto Especial de Investigación FORMULACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PANETÓN FUNCIONAL ENRIQUECIDO CON QUINUA (*Chenopodium quinoa* W.) Y HOJUELAS DE AMARANTO (*Amaranthus caudatus* L.) (aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 685-2021-UNAB).

• El docente Dr. Víctor Hugo López Solís presentó el trabajo titulado "TEOREMAS DE FACTORIZACIÓN DE KRONECKER PARA EL ÁLGEBRA DE MALCEV EXCEPCIONAL", el cual fue aceptado para PRESENTACION ORAL en el IV Encuentro matemático del Caribe, realizado del 29 de diciembre al 02 de diciembre en Colombia. Este trabajo de investigación, realizado y financiado por la UNAB, es producto del Proyecto de Investigación "MODULOS BINARIOS SOBRE ALGEBRA DE MALCEV EXCEPCIONAL M7 Y UN TEOREMA DE FACTORIZACION DE KRONECKER (aprobado con R.C.O: N° 629-2022-UNAB).

Se entiende que la calidad de los trabajos presentados, productos de sus proyectos de investigación, al ser aceptados en eventos científicos internacionales representa un gran mérito por parte del docente y pone a toda la Universidad Nacional de Barranca a la vista y vanguardia de la investigación a nivel internacional; justificando el apoyo que debe brindar la UNAB a todos sus docentes que divulgan sus trabajos de investigación. Asimismo, un impacto positivo recae directamente a los docentes de la UNAB que son coautores de los mencionados trabajos, así como al Grupo de Investigación que ellos representan. [...]"

El 28 de mayo de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando:

“2. Que, el 23.05.2023 me responden mediante correo electrónico (anexo 3) con carta N.005-2023-UNAB/RBIAP (anexo 4) con solo 4 docentes [cuan]do son más lo que han viajada, entre ellos:

- Kattia Ochoa Vigo, a México.
- Yorrlanka Evelin Damián Espinoza a Colombia;
- María Asunción González Esqueche al Reino de España;
- Carmen Gladys Bustamante Rosales a México; etc.

3. Que, al estar incompleta la lista, solicito se expida la lista completa.-“

Mediante la Resolución N° 01545-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha se haya presentado documentación alguna.

La entidad no efectuó descargos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

### 2.1 Materia en discusión

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 14 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información entregada al recurrente estaba completa, precisando que de los ítems 2 y 3 de la apelación sólo cuestiona la cantidad de docentes de la lista solicitada “al estar incompleta la lista, solicito se expida la lista completa”, por lo que esta Sala se pronunciará únicamente respecto a dicho extremo.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

## 2.3 Respecto a la información entregada

El recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información: *“Relación de docentes que viajaron al exterior con fondos de la UNAB, durante los años 2021, 2022 y 2023, motivo de viaje, monto total otorgado, días que permanecieron en el exterior y el mérito que produjo el viaje frente al resto de docentes de la UNAB”*.

La entidad en principio habría cumplido con entregar la información solicitada por el recurrente, mediante Carta N° 005-2023-UNAB/RBIAP notificada a través de correo electrónico el 23 de mayo de 2023. Sin embargo, el recurrente alega que la información entregada estaría incompleta pues habría docentes que habrían viajado y que no estarían incluidos en la lista.

Entre ellos señala a los siguientes:

- “- Kattia Ochoa Vigo, a México.
- Yorrlanka Evelin Damián Espinoza a Colombia;
- María Asunción González Esqueche al Reino de España;
- Carmen Gladys Bustamante Rosales a México; etc.”

Es preciso mencionar que la entidad no presentó ante este tribunal sus descargos a pesar que con Resolución N° 01545-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se le solicitó.

Asimismo, es importante mencionar que en el recurso de apelación el recurrente señala que la información entregada estaría incompleta pues habría docentes que habrían viajado y que no estarían incluidos en la lista.

Se aprecia que la entidad no ha desvirtuado (por la ausencia de descargos) lo dicho por el recurrente respecto a la información de la existencia de docentes que habrían viajado y que no estarían incluidos en la lista; en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida, sin perjuicio de ello y si la entidad tuviera elementos que acrediten la inexistencia de la información solicitada debe acreditarlo al usuario a efecto de dar respuesta al pedido.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

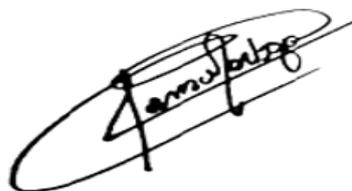
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA** que entregue al recurrente la información solicitada, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

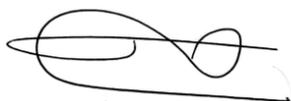
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

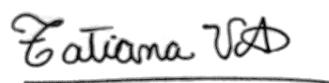
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav